

Quito, D.M. 02 de junio de 2021

CASO No. 978-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte analiza si en la sentencia dictada el 28 de marzo de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un recurso extraordinario de casación se vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Como resultado, la Corte desestima la acción extraordinaria de protección al no encontrar las vulneraciones alegadas.

I. Antecedentes procesales

1. El Econ. Gilberto Villón Soto y el señor Michael Utley Conroy, representantes legales de la Compañía Reybanpac, Rey Banano del Pacífico C.A. (en adelante Reybanpac) presentaron una demanda de impugnación en contra de la Resolución N°. 00220-DRLS-RA-2002. Dicho acto administrativo fue emitido el 2 de abril de 2002 por el director regional del Servicio de Rentas Internas de la Litoral Sur (en adelante, “el SRI”). En dicha resolución el SRI negó en su totalidad el reclamo de pago indebido presentado por Reybanpac el 10 de octubre de 2001.¹
2. El 13 de octubre de 2015, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 con sede en Guayaquil declaró sin lugar la demanda.²

¹ SATJE, en el detalle de la causa N°. 09501-2002-4175 consta que la empresa presentó ante el SRI un reclamo de pago indebido por el impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2000. El 10 de octubre de 2001, la compañía solicitó al SRI el reintegro de USD 126.661,52 pagado por concepto de anticipo de impuesto a la renta y retenciones en la fuente del impuesto a la renta, más los intereses de ley. La compañía solicitó la devolución de dichos valores como pago indebido por impuesto a la renta en atención a que en el ejercicio fiscal en mención la compañía obtuvo una pérdida de USD 157.541,28 y por tanto a criterio de la empresa no causó impuesto a la renta en el ejercicio fiscal 2000.

² Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 2 con sede en Guayaquil Primera Sala, causa N°. 2002-4175, fj.145. En lo principal los jueces señalaron “...Una vez que la falta de diligencia del actor conllevó a que la administración no haya podido verificar la base imponible de ‘cero’ del impuesto a la renta, lo cual no fue desvirtuado en sede judicial, lo que impide tener certeza respecto a la existencia de una diferencia a favor del contribuyente sobre este rubro, en consecuencia no procedería que los Jueces resuelvan sobre su destino, por lo que se estará a lo resuelto por la administración”.

3. El 16 de octubre de 2015, Reybanpac solicitó aclaración de la sentencia. El 19 de octubre de 2015, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 con sede en Guayaquil negó dicho pedido por considerarlo improcedente.
4. El 26 de octubre de 2015, Reybanpac interpuso recurso extraordinario de casación. El 30 de octubre de 2015, el Tribunal concedió el recurso y remitió el expediente a la Corte Nacional de Justicia.
5. El 27 de noviembre de 2015, el Dr. Juan Montero Chávez, conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia calificó como admisible el recurso extraordinario de casación.
6. El 28 de marzo de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitió mediante la cual, resolvió no casar sentencia recurrida. Por tanto, decidió no casar la sentencia y desechó el recurso interpuesto.
7. El 31 de marzo de 2016, Reybanpac solicitó aclaración y ampliación de la sentencia, este pedido fue negado por los jueces nacionales el 18 de abril de 2016.
8. El 13 de mayo de 2016, Reybanpac presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de marzo de 2016. El 14 de junio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número de caso **978-16-EP**. El juez sustanciador asignado de la época no realizó actuación procesal alguna dentro del caso.
9. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales juezas y jueces constitucionales.
10. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 21 de abril de 2021. En esta providencia se dispuso a las autoridades judiciales demandadas que remitan el informe de descargo correspondiente.
11. Siendo el estado de la causa se procede a emitir la correspondiente sentencia.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

13. La compañía accionante considera que la decisión impugnada vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, así lo advierte: *“En la sentencia dentro del Recurso de Casación No. 17751-2015-0459, objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección, la Corte Nacional de Justicia, ratifica el criterio del juez de instancia, en cuanto la carga probatoria le corresponde a mi representada, concluyendo que al no haber presentado prueba en fase judicial, no han desvirtuada (sic) la presunción de legalidad de la resolución impugnada. Esta premisa fáctica por parte de la Corte Nacional de Justicia, no es la correcta, ya que como hemos dejado demostrado en líneas anteriores, según el art. 259, segundo inciso, el Código Tributario, la carga de la prueba se revierte en los casos de los actos administrativos impugnados, es decir, en el presente caso, al encontrarse la Resolución N°. 00220-DRLS-RA-2002 impugnada mediante nuestra acción de impugnación, le correspondía al propio Servicio de Rentas Internas, la prueba de los hechos y actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía”*.³
14. Además, sobre la alegada falta de motivación de la sentencia, Reybanpac señala: *“Mi representada presentó en fase administrativa, todas las pruebas necesarias para acreditar los hechos alegados y de los cuales demandó la devolución por los valores de pago indebido”*.⁴ Reybanpac reclama que el SRI jamás presentó durante el juicio la documentación contenida en el expediente administrativo del reclamo de pago indebido, y los jueces tampoco habrían exigido dicha documentación. Para la compañía accionante el Tribunal emitió sentencia sin considerar toda la prueba aportada en la etapa administrativa.
15. Con relación a la presunta afectación al derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante alega: *“...La Corte Nacional de Justicia concuerda y ratifica el criterio del Tribunal a quo, respecto de que la carga de la prueba la tiene la parte actora según el art. 258 Cód. Tributario y por no existir prueba en fase jurisdiccional, no se logró desvirtuar la presunción de legitimidad de la resolución impugnada. Al respecto, debo destacar que ha omitido aplicar el art. 259 del Código Tributario, específicamente lo establecido en el segundo inciso de dicho artículo...”*.⁵
16. Adicionalmente, sobre la supuesta transgresión al derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante puntualiza: *“Este argumento utilizado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, omite recoger lo dispuesto en el art. 259 del Código Tributario, puesto que como ya fue aplicado, dicha resolución se encontraba impugnada, tal como lo prevé la norma citada. Ergo, el efecto de dicha disposición, es que la carga*

³ Corte Nacional de Justicia, Sala de Especializada de lo Contencioso Tributario, recurso N°. 459-2015, fj. 50 vta.

⁴ Ibídem.

⁵ Ibídem, fj. 48.

*de la prueba se traslada a la administración tributaria, lo cual no ocurrió en el presente caso y los operadores de justicia han omitido aplicar dicho mandato del legislador, lo cual claramente violenta mi derecho a la seguridad jurídica”.*⁶

b. Por los jueces accionados

17. En el informe de descargo los jueces nacionales señalaron que las doctoras Ana María Crespo Santos, Maritza Tatiana Pérez Valencia y el doctor José Luis Terán Suárez, quienes emitieron la sentencia impugnada, ya no forman parte de la Corte Nacional de Justicia. Además, señalaron que en la propia sentencia se incluyeron todos los argumentos fácticos y jurídicos para dictar la decisión.⁷

IV. Análisis del caso

18. De la revisión de la demanda se observa que Reybanpac presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de marzo de 2016, dictada dentro del recurso extraordinario de casación. La compañía solicita a la Corte declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación y de la seguridad jurídica, y como medida de reparación dejar sin efecto la sentencia impugnada.
19. Los argumentos de la compañía accionante se refieren a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica. Por tanto, esta Corte analizará la presunta afectación a estos derechos por estar debidamente argumentados.

Sobre la motivación

20. La Constitución consagra a la motivación como una garantía del debido proceso.⁸ En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. La motivación obliga a los jueces (entre otros elementos) a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.⁹

⁶ Ibídem. fj. 49 vta.

⁷ Conforme consta en el SACC, el oficio N°. 0063-2021-GDV-PSCT-CNJ de 29 abril de 2021.

⁸ Constitución de la República, artículo 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2004-13-EP, párrafos 35 y 36.

21. En el presente caso, Reybanpac considera que la sentencia impugnada no está motivada en atención a que los jueces nacionales ratificaron la sentencia del Tribunal. Para la compañía accionante, los jueces accionados no habían aplicado el artículo 259 del Código Tributario, norma que, a criterio de la compañía, ordena la reversión de la carga de la prueba y exige que el SRI presente en el juicio toda la prueba actuada durante la tramitación del reclamo administrativo de pago indebido, a fin de demostrar la validez y legitimidad del acto administrativo impugnado.
22. Esta Corte observa que en el acápite 5 de la sentencia impugnada, los jueces accionados atienden el recurso de casación de Reybanpac. La compañía en su recurso alegó únicamente la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, vigente a la época, que se refiere a la motivación de una sentencia.¹⁰
23. En respuesta a este cargo, las autoridades jurisdiccionales enunciaron todas las normas cuya infracción alegó la empresa accionante. Así, los jueces nacionales se refirieron al artículo 76.7.1 de la Constitución de la República; al artículo 276 del Código de Procedimiento Civil; al 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que se refieren a la motivación de las sentencias; y, a los artículos 81 y 132 del Código Tributario que tratan sobre la forma y contenido de los actos administrativos y la invalidez de dichos actos.
24. Posteriormente, en el considerando 5.3.3. los jueces nacionales transcriben y analizan varios acápites de la sentencia impugnada y concluyen: *“De lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que, el argumento que utiliza el Tribunal aquo para declarar sin lugar la demanda presentada por la compañía REYBANPAC REY BANANO DEL PACÍFICO C.A. es que la resolución impugnada en lo formal se encuentra motivada y que la parte actora en sede judicial, no presentó prueba alguna que permita desvanecer la presunción de legitimidad del acto administrativo impugnado, y para llegar a dicha conclusión el Tribunal Distrital ha enunciado la normativa pertinente en relación a las circunstancias fácticas, dando las razones suficientes por las cuales toma esa decisión; de ahí que, el argumento del casacionista de que la sentencia recurrida carece de motivación porque supuestamente el Tribunal a quo no ha valorado la documentación presentada en sede administrativa, no tiene sustento ni fundamento jurídico, pues era su obligación probar en sede judicial los asertos propuestos en la demanda y no lo hizo”*.¹¹
25. Los jueces nacionales reiteran que la sentencia materia del recurso extraordinario de casación contiene una justificación razonable del juicio de hecho y del juicio de derecho, es decir que se encuentra debidamente motivada. En consecuencia, consideran que no se configuró el vicio alegado por Reybanpac.

¹⁰ Ley de Casación, Art. 3.- **Causales.-** “El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: (...) 5ta. “Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”.

¹¹ Corte Nacional de Justicia, Sala de Especializada de lo Contencioso Tributario, recurso N°. 459-2015, fs. 28 y 29.

26. Esta Corte evidencia que los jueces demandados analizaron la sentencia impugnada a la luz de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por la compañía accionante. Y, expusieron todas las razones para considerar que dicha decisión sí se encuentra debidamente motivada y que por tanto no se configuró el vicio alegado.
27. En virtud de lo expuesto, esta Corte verifica que los jueces nacionales analizaron y respondieron la totalidad de las alegaciones expuestas por la compañía accionante en su recurso extraordinario de casación y concluyeron que no se configuró la causal alegada. Los jueces accionados enunciaron las normas relativas al recurso de casación y explicaron su pertinencia en el caso. En consecuencia, esta Corte Constitucional no advierte vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Acerca del derecho a la seguridad jurídica

28. La Constitución consagra a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables.¹² Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹³
29. Reybanpac a lo largo de su demanda alega que los jueces nacionales no realizaron un correcto control de legalidad de la sentencia impugnada. A criterio de la compañía, las autoridades jurisdiccionales al no casar la sentencia impugnada omitieron aplicar el artículo 259 del Código Tributario y no ordenaron que se traslade la carga de la prueba a la administración tributaria.
30. Esta Corte de manera reiterada ha señalado que el recurso de casación debido a su carácter extraordinario, está revestido de condicionamientos que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución. Dichos condicionamientos o requisitos, previstos por la ley, son indispensables para que un recurso de casación prospere.¹⁴ La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al resolver el recurso está limitada a pronunciarse exclusivamente acerca de los cargos elevados por el recurrente respecto de la decisión impugnada, estando impedida de revisar otras cuestiones o subsanar la inadecuada interposición del recurso con base en el *principio iura novit curia*. Al resolver este tipo de recursos el rol del órgano casacional es el de confrontar la decisión impugnada con los cargos formulados contra ella y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales.¹⁵

¹² Constitución de la República, artículo 82: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1593-14-EP/20, párrafo 18.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 838-14-EP/19, párrafo 20.

¹⁵ *Ibidem*, párrafo 21.

31. La entidad accionante en su recurso de casación reclama la falta de motivación de la sentencia, por ello alega la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación por la infracción de los siguientes artículos: 76.7.1 de la Constitución de la República; 276 del Código de Procedimiento Civil; 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que se refieren a la motivación de las sentencias; y, a los artículos 81 y 132 del Código Tributario que tratan sobre la forma y contenido de los actos administrativos y la invalidez de dichos actos.
32. Esta Corte verifica que en la sentencia impugnada, los jueces accionados a partir del considerando 5 analizaron si se configura o no la causal propuesta por Reybanpac. La Corte observa que en la sentencia impugnada los operadores de justicia realizaron un análisis acerca del fondo del recurso de casación, y concluyeron que no se configuró la causal quinta alegada por la compañía accionante, pues consideran que la sentencia de tribunal se encuentra debidamente motivada.
33. En el considerando 5.3.4. los jueces accionados precisan: *“...No se puede por parte del casacionista, pretender que la Sala Especializada se convierta en una instancia adicional y que vuelva a valorar la prueba, dado que el sentido de la casación no es éste, razón por la cual se considera que el vicio alegado, de que la sentencia subida en grado no contiene los requisitos exigidos por la ley, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, en la especie no se configura”*.¹⁶
34. Por tanto, este organismo verifica que los jueces nacionales observaron la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, atendieron la causal propuesta y realizaron un análisis acorde a la etapa de resolución del recurso de casación. Es decir que, los jueces accionados aplicaron las normas claras, previas y públicas contenidas en el artículo 3 causal quinta de la Ley de Casación. En consecuencia, la Corte concluye que los operadores de justicia actuaron otorgando certeza a las partes.
35. Esta Corte estima necesario puntualizar que la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales es una tarea exclusiva de los jueces ordinarios. La compañía Reybanpac alega una supuesta falta de aplicación del artículo 259 del Código Tributario que trata sobre la reversión de la carga de la prueba, norma procesal cuya aplicación es competencia exclusiva de los jueces ordinarios. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales.¹⁷ Por lo cual, esta Corte no se pronunciará sobre esta alegación. Finalmente, el resolver sobre la existencia o no de un pago indebido en materia

¹⁶ Corte Nacional de Justicia, Sala de Especializada de lo Contencioso Tributario, recurso N°. 459-2015, fj. 29.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2034-13-EP/19, párrafo 22.

tributaria se relaciona con mérito o fondo del caso, lo cual es potestad exclusiva de los jueces ordinarios, y excede el objeto de la acción extraordinaria de protección.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **978-16-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL